

CUMPLE INTIMACIÓN Y

EFFECTÚA CONSIDERACIONES

SEÑOR JUEZ LETRADO DE CONCURSOS DE PRIMER TURNO

Dr. MARTIN THOMASSET, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**, compareciendo en autos caratulados **“CASA DE GALICIA / CONCURSO LEY N° 18.387”**, I.U.E. N° 2-48219/2021, al Señor Juez **DIGO**:

Que en virtud de lo dispuesto por Sentencia Interlocutoria N° 2881/2021, ampliada por Sentencia Interlocutoria N° 2891/2021, ambas de fecha 23 de diciembre de 2021, comparezco a efectos de dar cumplimiento a lo requerido y a efectuar las siguientes consideraciones.

I- SOBRE LA DECISIÓN DE CLAUSURA DE CASA DE GALICIA

1. Por Sentencia Interlocutoria N° 2881/2021, el Sr. Juez dispuso decretar el cese de actividades de Casa de Galicia, a excepción de los servicios de IMAE, lo cual implica el cierre inmediato de la institución mutual.
2. La decisión **forma parte de las amplísimas potestades del Señor Juez de Concurso, previstas expresamente en el artículo 44 de la Ley N° 18.387**, norma que, si bien establece como solución de principio la continuidad de la empresa, inmediatamente prevé la potestad (aún de oficio) de cesar las actividades:

*“(Continuación de la actividad del deudor).- La declaración judicial de concurso no implica el cese o clausura de la actividad del deudor, **salvo que el Juez disponga lo contrario, lo que podrá hacer en cualquier momento durante el concurso, a solicitud del deudor, de los acreedores, del síndico o interventor, o de oficio.**”*

3. Es menester destacar que, una vez más, el Ministerio de Salud Pública **no comparte** la decisión.

4. Como se señalara en anteriores comparecencias, para el Ministerio de Salud Pública, **“Casa de Galicia es un actor clave dentro del escenario mutual, que cuenta con recursos materiales y personal imprescindible para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional Integrado de Salud, razón por la cual se brega por la continuidad en su funcionamiento y el respeto de los derechos de los usuarios, asociados y sus trabajadores; objetivos que esta Secretaría de Estado procuraba tutelar a través del instituto de la intervención administrativa...”** (el destacado proviene del original).

5. Por lo tanto, si bien como se adelantara, **la Sede ha actuado dentro de sus competencias previstas expresamente en la Ley**, razón por lo cual el fallo (que resulta de las dos sentencias del 23 de diciembre de 2021) no puede calificarse de ilegal (causal que haría admisible impugnarlo), se insiste en que no se comparte, **por inconveniente**, y en igual medida, **por inoportuno**.

6. Inoportuno al punto que previó lisa y llanamente la clausura de toda actividad con excepción de los IMAE, no teniendo presente que había cientos de personas internadas que necesitaban como mínimo ser estabilizadas previo a su traslado; omisión que fuera corregida por Sentencia Interlocutoria N° 2890/2021, a instancias de las gestiones realizadas por las autoridades del Ministerio de Salud Pública ante la Sede, correspondiendo reconocer la disposición del Magistrado por enmendarlo.

7. Sin perjuicio de lo anterior, la decisión no sorprende, en la medida que los IMAE constituyen la principal fuente de ingresos actual, y como también se señalara, tanto en instancias parlamentarias como ante esta propia Sede, **la actuación concursal se basa en parámetros netamente economicistas y está orientada principalmente al pago de acreedores, mientras que la tutela del Poder Ejecutivo a través Ministerio de Salud Pública, reconoce además el inherente fin social de estas instituciones, por su vocación de tutela de los derechos humanos más esenciales: la vida, salud e integridad física y mental.**

8. De cualquier forma, se comparte con la Sede en que **las acciones y decisiones que derivaron en esta situación económico-financiera deficitaria, no son responsabilidad de la Sede Judicial, ni del Ministerio de Salud Pública, ni de los Síndicos.**

9. **La responsabilidad de esta situación proviene de la gestión de las entonces autoridades naturales de Casa de Galicia, que a pesar de los**

reiterados y millonarios apoyos económicos brindados por el Estado, continuaron con un déficit altamente superior al del promedio del resto de los prestadores, y sin dar cumplimiento (al menos en forma parcial) a sus planes de reestructuración.

10. El Estado, en su actual Administración, autorizó incluso la primera solicitud de cesión de cuotas de salud futuras. Pero ante la ausencia de presentación de planes realistas, y principalmente, de una reestructuración que permitiera garantizar solvencia y estabilidad, y en su potestad (poder-deber) legal de preservar los recursos que garantizan la sustentabilidad del Sistema Nacional Integrado de Salud (y que no son otra cosa que **el dinero que todos los contribuyentes destinan para el financiamiento de esta actividad**), resolvió desplazar a las autoridades naturales, intervenir y, posteriormente, denunciar penalmente.

11. En definitiva, si bien inicialmente la Sede Judicial desplazó al Ministerio de Salud Pública, consecuencia de las Sentencias Interlocutorias antedichas, **nuevamente asumirá la gestión asistencial, aunque en esta ocasión con Casa de Galicia ya cerrada, y con una problemática aún mayor**, en la medida que repercute -como se ha sostenido- en todo el Sistema Nacional Integrado de Salud.

II- SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA CLAUSURA

12. Más allá de las ya reconocidas y señaladas potestades normativas de la Sede Judicial, sorprende de sobremanera que los fundamentos de la decisión no sitúen el foco de atención en la situación económico-financiera de la institución, sino en una inusual defensa de la (públicamente muy cuestionada) actuación de la Sindicatura, y principalmente, en dirigir críticas al Poder Ejecutivo y a ASSE, que valga la pena recordar, **son las instituciones que se están haciendo cargo de la situación asistencial** desde pocas horas de dispuesto el cese.

13. En la citada Sentencia Interlocutoria, sin perjuicio de reconocer la intervención administrativa, se alude a la “falta de compromiso” del Ministerio de Salud Pública, al haberse retirado antes de los treinta días de decretado el concurso; expresiones que **resultan inconcebibles** y que merecen ser refutadas con firmeza.

14. **El Ministerio de Salud Pública ha sido el principal preocupado y ocupado por mantener en funcionamiento a Casa de Galicia, y fue por eso que dispuso la intervención administrativa**, a pesar de que la decisión le valiera, no sólo múltiples cuestionamientos públicos, sino hacerse literalmente cargo de la gestión de una institución que, obviamente, se encontraba muy deteriorada desde lo económico e institucional.

15. El Ministerio de Salud Pública tampoco se retiró por voluntad propia, sino que a los 34 días de dispuesta la intervención, fue desplazado por la propia Sede Judicial, entre otros argumentos, porque la continuación del concurso hacía “imposible” la participación de esta Secretaría de Estado, cuando días previos, se le habría comunicado informalmente a las interventoras y a su asesor letrado Dr. Gabriel Pais, que la continuación del trámite concursal, no impedía su participación.

16. Pero en la decisión de desplazar al Ministerio de Salud Pública se invocaron también otros argumentos, aún más categóricos, como que *“resulta a todas luces incompatible con el estatuto derivado del estado de insolvencia de una sociedad comercial que, conforme la Ley 18.387, transita una solución concursal a su crisis”*, o que la intervención administrativa carecía de objeto.

17. Siendo el cometido principal de la Sede Judicial aplicar el Derecho, ¿bajo título de qué, y principalmente con qué fundamentos, se pretendía la continuidad de la actuación del Ministerio de Salud Pública por treinta días, si el propio Juzgado Letrado había resuelto el cese de la intervención administrativa y declarado que la misma carecía de objeto?

18. El Ministerio de Salud Pública -como lo debe hacer toda persona jurídica- se rige por el principio de especialidad, recogido entre otros en el artículo 190 de la Constitución (es decir, puede realizar únicamente aquello que le permite la normativa), y si el Poder Judicial resolvió que la intervención administrativa carecía de objeto, siendo éste el instrumento normativo que le

permitía asumir la gestión asistencial de una institución de salud, es evidente que no tenía posibilidad de mantenerse a cargo.

19. Pero no puede soslayarse, que lo señalado por la Sentencia Interlocutoria, **resulta claramente contradictorio**, en la medida que destacó que los regímenes eran "incompatibles" (lo cual -se insiste- no se comparte), otorgó incluso a los Síndicos todos los poderes decisorios para que administraran la institución, y aún así, pretendía que las interventoras se quedaran treinta días.

20. ¿Con qué competencia y usando qué potestades se podría actuar? Los fallos no lo establecieron, aunque es por demás claro, que el ejercicio de las potestades de las interventoras (que le fueron quitadas en la sentencia y atribuidas a la Sindicatura) hubiese implicado desacatar un mandato judicial y violar el principio de separación de poderes, base de un Estado de Derecho.

21. Sin perjuicio de todo lo expresado, resulta indudable que, en los hechos, la situación claramente era insostenible.

22. Mientras el Ministerio de Salud Pública, durante la intervención, **había priorizado la situación asistencial y adoptado un rol negociador y conciliador** (lo cual fuera reconocido públicamente tanto por la FUS como por el SMU -aún a pesar de la oposición inicial de la primera de las mencionadas a la intervención-), la sindicatura propuso a las interventoras, por escrito, una serie de decisiones que no se podían compartir (entre ellas algunas que

implicaban el aumento del ya muy elevado pasivo), e incluso, que el Ministerio de Salud Pública, pasara a un rol de “asesoría no vinculante”, olvidándose por completo la Liga de Defensa Comercial, que no es cometido del Poder Ejecutivo “asesorar en forma no vinculante” a los particulares, sino en todo caso proteger los intereses del Estado.

23. Todo ello sin perjuicio de que, además, la Sindicatura optó por una gestión “mediática” de la problemática, actitud que desde el Ministerio de Salud Pública no se compartió (en la medida que entendía que los esfuerzos debían concentrarse en aspectos de mayor prioridad), lo cual fuera expresamente manifestado por sus máximas autoridades a las autoridades de la Liga de Defensa Comercial.

24. Indudablemente, los fundamentos de la decisión judicial, la actuación de la Sindicatura, y la falta de claridad de las sentencias interlocutorias respecto a cuál sería el rol y potestades de una intervención “carente de objeto”, determinaron el cese de la intervención, y no una voluntad no “colaborativa” del esta Secretaría de Estado.

25. Nada de lo anterior puede calificarse como “falta de colaboración” o “mala fe”; cuando además, el Ministerio de Salud Pública continuó reuniéndose y escuchando las preocupaciones de la Sindicatura, al punto que, la Sentencia que decretó el cese de actividades de Casa de Galicia, fue dictada a una semana de acordado entre las partes involucradas un “cuarto intermedio”, y un

día después de que las autoridades del Ministerio de Salud Pública le solicitaran a la Liga de Defensa Comercial una nueva reunión.

26. **La nueva reunión efectivamente se celebró, pero con una sentencia judicial en mano, dictada como respuesta a la previa presentación de un escrito de 34 carillas, en el que la Liga de Defensa Comercial justificaba el cierre de Casa de Galicia, sin haber siquiera comunicado su voluntad a las autoridades del Ministerio cuando éstas convocaron a una nueva reunión.**

27. ¡Y a pesar de todo esto, se señala que el Ministerio de Salud Pública fue el que actuó de mala fe!

28. No puede pasar tampoco inadvertido, que la Sede Judicial, en Sentencia Interlocutoria N° 2661/2021, dispuso que *“mantener ambas intervenciones (judicial, a través de la Sindicatura, y la administrativa dispuesta por el MSP) implicaría un importante perjuicio económico para la deudora y, consecuentemente, para los acreedores, puesto que se duplicarían los créditos contra la masa, que se pagan con preferencia, a excepción de los acreedores prendarios e hipotecarios.”*

29. Volvemos al referido punto, esto es: si las gestiones (concurso y de intervención administrativa) eran incompatibles al mismo tiempo; si las potestades decisorias ya habían sido asignadas a la Liga de Defensa Comercial; si la presencia del Ministerio de Salud Pública era “perjudicial para

los acreedores”; ¿por qué motivo y bajo qué título se pretendía una presencia de treinta días?

30. Ingresando además en el argumento del perjuicio económico, huelga señalar que **el Poder Ejecutivo (y por ende el Ministerio de Salud Pública) es el principal interesado en la estabilidad económica de los prestadores de salud**, en la medida que **el financiamiento de estas instituciones proviene de las arcas públicas**, y por ende **debe estar dirigido a atender como principal prioridad, las necesidades asistenciales de la población.**

31. Es por ello que, como ya es sabido, las anteriores y actuales autoridades, habían posibilitado a Casa de Galicia el acceso a millonarias fuentes de financiamiento extraordinario, razón por la cual, impactó e impacta el argumento de “perjuicios económicos a los acreedores” vanamente utilizado por la Sede.

32. Pero principalmente, impacta en la medida que dicha preocupación no parece coincidir con los cuantiosos honorarios fijados en favor de la Liga de Defensa Comercial por Sentencia Interlocutoria N° 2779/2021¹, cifra que dista sensiblemente de los costos de la intervención administrativa, y parece prescindir por completo de un contexto especialmente sensible, dado el ya conocido públicamente adeudo salarial hacia los trabajadores de la institución.

¹ “De conformidad con lo informado por la Sra. Secretaria Contadora de la Sede se regulan los honorarios de la Sindicatura por la etapa de convenio por la suma de **U.I. 1:974.328 más IVA**, suma de la cual corresponden U.I. 592.298 más IVA al auxiliar contable.”

33. Indudablemente, por todo lo anterior no se tiene el honor de compartir la valoración “positiva” de la Sindicatura, cuya actuación concluyó con el cierre intempestivo y abrupto de Casa de Galicia (al mes y pocos días de asumidas sus funciones), en una situación que, si bien se sabe que era compleja, podía haber implicado otras decisiones, como por ejemplo, **no despedir a técnicos que eran el sostén de la Dirección Técnica, para que luego, por falta de un plan de contingencia serio, la institución quedara con dicho cargo de primordial importancia, vacante.**

34. Y tampoco es cierto que la Sindicatura haya trabajado más “a ciegas” de lo que lo hizo la intervención administrativa, en la medida que el faltante de información se produjo previo al ingreso del Ministerio de Salud Pública a la institución, lo cual ya fue denunciado ante la Justicia Penal.

35. En efecto, por más que la Sentencia Interlocutoria pusiera un manto de dudas sobre la viabilidad de la gestión del Ministerio de Salud Pública, existe un reconocimiento público, incluso de los propios sindicatos, de que la situación lentamente estaba mejorando, al punto que habían solicitado su retorno a la institución.

36. En conclusión, y si bien se reitera que la situación de fondo no fue provocada por los Síndicos, no pueden (nuevamente) compartirse los argumentos de la Sentencia Interlocutoria, más allá de que, corresponde a todas las partes implicadas mantener la transición ordenada de la institución, pues la prioridad absoluta debe ser la salud de la población.

III. CUMPLE INTIMACIÓN

En virtud de lo intimado, se agregan los siguientes informes:

- 1- Informe Asistencial de Avance Casa de Galicia. Dra. Nuria Santana.
- 2- Informe Intervención Casa de Galicia. Cra. Alicia Rossi.

Siendo el expediente de carácter público, se sugiere a la Sede adoptar las medidas que estime pertinentes para resguardar la reserva de la documentación, en la medida que varios de los hechos allí contenidos, son objeto de una denuncia penal y su revelación podría interferir con las actuaciones de la propia Justicia.

IV. PETITORIO

Por lo expuesto, al señor **JUEZ PIDO**:

- 1- Me tenga por presentado, en los términos expresados en el presente escrito.
- 2- Tenga por agregados los informes objeto de intimación, sugiriendo adoptar a la Sede las medidas correspondientes para garantizar su reserva.


Dr. MARTÍN THOMASSET
Dirección (1)
División Servicios Jurídicos
M.S.P.